



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

Expte. Nº 712-195/14

DECRETO SAN SALVADOR DE JUJU

1 0 NOV. **2016**

VISTO:

La necesidad de implementar un Sistema de Guardias Pasivas en distintos establecimientos del Sistema Publico Provincial de Salud y;

CONSIDERANDO:

Que, el Preámbulo de nuestra Constitución Provincial contempla, entre sus

postulados, el de perpetuar los beneficios de la salud;

Que, conforme el artículo 21° de la Carta Magna Provincial, corresponde al Estado proveer los mecanismos tendientes a asegurar el derecho a la salud a los habitantes de la Provincia y a su protección mediante la creación y organización de los sistemas necesarios;

Que, la Ley Nº 4135/84, modificada por su similar N° 4418 estableció el régimen de la Carrera de los Profesionales de la Salud Pública, dependientes de la

Administración Pública Provincial;

Que, dicho cuerpo legal en su artículo 18º faculta a la autoridad u organismos de aplicación a establecer Regímenes Especiales o Excepcionales para la prestación de los servicios a los fines de satisfacer las necesidades sanitarias de la población o una mejor atención de la salud o cuando situaciones de eniergencia o circunstancias excepcionales lo aconsejen;

Que el artículo 50º de la misma normativa dispone que los profesionales de la salud que se desempeñen en la prestación de tareas criticas o que estén sujetos a los regimenes especiales o excepcionales, gozaran de una bonificación por tareas criticas o por el desempeño efectivo en servicios especiales que determinará la autoridad de aplicación y que consistirá en un adicional o plus que no excederá del 100% del monto básico de la categoría de ingreso a la Carrera de los Profesionales de la Salud;

Que, durante el periodo intercenso 2001 al 2010, la población de Jujuy observó un crecimiento sostenido que, en consecuencia, genero un incremento de la demanda de atención médica intra y extra hospitalaria, al igual que un aumento en la capacidad de resolución de los efectores del sistema de salud provincial, en función de la evolución de las alternativas terapéuticas;

Que, a los fines de favorecer la respuesta sanitaria en forma oportuna, eficiente y adecuada, resulta imperioso, complementar el Sistema de Guardias Activas, con su equivalente de Guardias Pasivas de especialidades y sub-especialidades calificadas, habida cuenta del nivel de complejidad de las mismas, la densidad demográfica de las localidades, las necesidades en salud de la población destinataria y las demás circunstancias particulares que ameriten consideración;

Que, a los fines de conciliar los requerimientos sanitarios de la población, con los postulados constitucionales, resulta necesario y posible, establecer un nuevo régimen de guardias pasivas, que presente parámetros generales y contemple las distintas especialidades y sub-especialidades calificadas que se encuentren incluidas en el mismo;

Que, a fs. 01 y 22 la Dirección Provincial de Hospitales manifiesta la necesidad de contar con un marco normativo uniforme que ordene el referido sistema;

Que, la Secretaria de Coordinación de Atención de la Salud otorga su conformidad a la propuesta planteada;

Que, a fs. 27 obra intervención de la Dirección General de Administración; Que, la Dirección Provincial de Presupuesto a fs. 14 y 24 emite informes

de competencia;

Que, a fs. 06 Asesoría Legal del Ministerlo de Salud en dictamen compartido a fs. 06 vta. por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, entiende que se encuentran delineados los elementos necesarios para la emisión del presente Decreto;

Por ello, de conformidad a lo sugerido por el Departamento de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado y en uso de las facultades conferidas en el art. 137°

inciso 13) de la Constitución de la Provincia;

CLATIFICA DESERVE COPIA STERIO (FOTOCOPIN). 15 ADIENTICA DEL CAIGIAAL ATE HE TENIDO A LA VISTA

Ora. Ester Luisa Sanchez A/C Jetatura Despacho Ministerio do Salud - Jujuy





PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

CDE. A DECRETO Nº

2423

-S.

EL VICE-GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA

ARTÍCULO 1º: Instáurese un Sistema de Guardias Pasivas de especialidades y sub-especialidades calificadas en el ámbito del Sistema Provincial de Salud.-

ARTÍCULO 2°.- Se entenderá por Profesional con Guardia Pasiva a aquel que debe cubrir la emergencia especializada y estar sujeto a disponibilidad fija y a la demanda del nosocomio para atender las contingencias de su especialidad y que no puedan ser resueltas por el equipo de guardia activa de la institución.-

ARTÍCULO 3º.- El Sistema de Guardias Pasivas deberá asegurar y mantener durante los 365 días del año la continuidad de la asistencia y cobertura médica de las especialidades y sub-especialidades calificadas en los nosocomios que al efecto determine el Ministro de Salud.

ARTÍCULO 4º.- Dispónese que a través de los niveles de conducción del Ministerio de Salud se adoptarán las medidas necesarias tendientes a lograr la adaptación de la organización y funcionamiento de los servicios de urgencias y guardias médicas activas con las guardias pasivas, para una mejor y más completa cobertura a la compleja demanda de la atención médica actual y futura.-

ARTÍCULO 5°.- Defínase y establécese que el valor de cada guardia pasiva de 24 horas no podrá ser inferior al 50% del valor de una guardia medica del interior, ni superior al equivalente de una guardia medica del interior más un plus de hasta un 40 %, que se establecerá de acuerdo a la frecuencia e incidencia de la necesidad de la intervención del especialista como reconocimiento a la disponibilidad y responsabilidad profesional durante el compromiso asumido.-

La misma se liquidara en forma proporcional a las horas cubiertas efectivamente, entendiéndose por ello la cantidad de horas en las que el profesional se encontrara en disponibilidad, por fuera de las horas que corresponde al cargo del cual es titular, interino, reemplazante o contratado, a fin de no incurrir en superposición horaria.-

ARTÍCULO 6°.- El valor de cada guardia pasiva tendrá carácter remunerativo y se ajustara conforme las pautas de la política salarial que se establezcan.-

ARTÍCULO 7º.- Durante la guardia pasiva, cada médico especialista y sub especialista, incluido en el Sistema de Guardias Pasivas deberá responder y concurrir con premura a cada solicitud en el hospital base, para evaluar y asistir al paciente, efectuar el tratamiento y/o intervención pertinente, realizar los informes, pedidos de estudios e indicaciones médicas, completar los registros médicos en la historia clínica, registrar la hora y fecha de atención, con firma y sello aclaratorio, como medidas de protección a la denuncias por responsabilidad profesional medica, bajo apercibimiento de incurrir en falta grave en caso de no cumplir con estas obligaciones, adoptándose las medidas disciplinarias correspondientes.-

ARTÍCULO 8º.- La realización de guardias conforme al presente Sistema, implicara la sujeción del profesional médico, durante el lapso de tiempo que comprenda la misma, a las directivas que le imparta el Jefe del Servicio o la autoridad correspondiente, comprendiéndole el deber de dar cumplimiento a todas las obligaciones de forma y fondo que incumben a "un buen profesional".-

CERTIFICA GOE LE PRESENTE COPIA (FOYDCOPIA). ES RUEL TICA DEL GRIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.



Dra. Ester Luisa Sanchez A/C Jefatura Despacho Ministerio de Salud - Juiny





PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

CDE. A DECRETO N°

-S.-

ARTÍCULO 9°.- El incumplimiento de los deberes señalados implicara la pérdida del derecho al pago que le pudiere corresponder, todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo previsto por el Estatuto del Empleado Público en cuanto a su régimen disciplinario y la responsabilidad emergente del mismo por el incumplimiento de las obligaciones legales inherentes a su profesión, o el mal desempeño o impericia en su arte o saber.-

ARTÍCULO 10°.- Los servicios prestados conforme el Sistema de Guardias Pasivas no podrán ser invocados a los fines de la Licencia Compensatoria del artículo 44° de la Ley N° 4135.-

ARTÍCULO 11°.- A los efectos de la Implementación del presente dispositivo, el Sr. Ministro de Salud definirá las especialidades y sub especialidades médicas calificadas necesarias a cubrir a través del Sistema de Guardias Pasivas, como así también los requisitos para proceder a su autorización formal, control de su cumplimiento y evaluación de resultados.-

ARTICULO 12°.- Definidas las especialidades y sub-especialidades previstas en el artículo precedente, dejase sin efecto las disposiciones de los Decretos N° 2305-BS-04, N° 5366-BS-06 y N° 1394-S-12 y toda otra normativa reglamentaria de las mismas que se oponga al presente ordenamiento.-

ARTÍCULO 13°.- La erogación que demande lo dispuesto por este decreto, se atenderá con las respectivas partidas de Gastos en Personal que al efecto prevé el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente – Ley 5877.-

ARTÍCULO 14°.- Las disposiciones del presente decreto rigen con retroactividad al 1º de junio de 2016.-

ARTÍCULO 15°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Ministros de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

<u>ARTÍCULO 16°.-</u> Previa toma de razón por Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de Contaduría de la Provincia, Direcciones Provinciales de Personal y Presupuesto. Cumplido vuélvase al Ministerio de Salud a sus efectos.-

